



RADICACIÓN: 080013103015-2021-00199-00

INFORME SECRETARIAL.- Señor Juez, doy cuenta Ud. con la demanda ejecutiva presentada por ORGANIZACIÓN CLÍNICA BONNADONA PREVENIR S.A.S en contra de MEDIMAS EPS S.A.S., informándole que por reparto ordinario efectuado por la oficina judicial de esta ciudad, nos correspondió su conocimiento.

Sírvase proveer.

Barranquilla, 18 de agosto de 2021.

BEATRIZ DIAZGRANADOS CORVACHO
Secretaria

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

La sociedad ORGANIZACIÓN CLÍNICA BONNADONA PREVENIR S.A.S. presentó demanda ejecutiva en contra de sociedad MEDIMAS EPS S.A.S.

Del examen de la demanda se colige que deberá negarse el mandamiento de pago, frente al incumplimiento de lo establecido en el artículo 430 del C. G. del P. que dispone:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”.

En el caso concreto, omitió la demandante aportar los títulos que posibilitan el inicio del procedimiento ejecutivo y, si ellos constan en títulos valores, no puede pasarse por alto que el artículo 624 del C. de Co. impone la exhibición de los mismos para el ejercicio del derecho en ellos incorporados.

Revisada la demanda, se pudo establecer que el actor no aporta los documentos que prestan mérito ejecutivo, incumpliendo el mandato consignado por el legislador en las disposiciones citadas y, aun cuando se observe que estos pueden ser revisados accediendo a un link, lo cierto es que dicha posibilidad no está prevenida

Palacio de Justicia, Dirección: Carrera 44 No. 38-11
Edificio Banco Popular Piso 4
Telefax: 3703032 página web: www.ramajudicial.gov.co
Correo: ccto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





ni mucho menos autorizada en la ley procesal; circunstancia que le imponía acudir a las herramientas tecnológicas para satisfacer la exigencia normativa.

Bajo el contexto que viene sustentada la decisión, ha de advertirse que lo que impone en los procesos de ejecución es que se acompañe el título ejecutivo o valor contentivo de las obligaciones cuyo recaudo se persigue, sin que deba el juez de conocimiento acceder a un link o cualquier otra herramienta para verificar que los documentos tienen tal condición.

En consideración a lo anterior, se

RESUELVE

1. Negar el mandamiento de pago, acorde a las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.
2. Devuélvase la demanda y sus anexos al actor, a través de canales virtuales, dejando constancia de ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Raul Alberto Molinares Leones

Juez

Civil 015

Juzgado De Circuito

Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**df70349979109cce3b6e8fe4625888daadf67b7189ac67ab9ecfc35c705
b04ba**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quince Civil del Circuito de Barranquilla

SIGCMA

Documento generado en 18/08/2021 04:36:36 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>